Resolución: RPA027/2024 (sustituye a RPA009/2024)

Nº Expediente de la Reclamación: RPACTPCM01/2023

Asunto: Resolución adoptada sobre el escrito presentado por Dña. XXXX XXXX XXXX, en materia de publicidad activa por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la Asociación de Médicos Titulados y Superiores (AMYTS).

Materia: información relativa al Portal de Transparencia.

Sentido de la resolución: Archivo de actuaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 9 de enero de 2023 es recibido en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, escrito de reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, señalando el presunto incumplimiento por parte de la Asociación de Médicos Titulados y Superiores (AMYTS) de sus obligaciones en materia de publicidad activa conforme a la legislación vigente.

SEGUNDO. La reclamación presentada contra AMYTS se basa en los siguientes hechos, expuestos por la reclamante en el formulario de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid:

> *"PRIMERO.- Que el Sindicato AMYTS, Asociación de Médicos y Titulados Superiores, de ámbito primordial de actuación en la Comunidad de Madrid, incumple las previsiones establecidas tanto en la Ley de Transparencia, Acceso*

a la Información Pública y Buen Gobierno 19/2013 como en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.
En su página web no he podido encontrar la información relativa al portal de transparencia ni ninguna mención a todas aquellas informaciones que conforme a la legislación vigente debería encontrar y estar relacionada de un modo comprensible, estructurado y actualizado, brillando por su ausencia muchas referencias a las informaciones necesarias conforme a la normativa vigente

Por lo expuesto
SOLICITO

Con admisión del presente escrito, y en el ejercicio del control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que reconoce el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, realice las actuaciones necesarias para comprobación de lo narrado y de la existencia de la infracción en materia de transparencia y, en su caso y tras la comprobación pertinente, adopte las medidas necesarias para solventar dicha situación anómala".

TERCERO. La reclamación fue interpuesta por una persona legitimada para ello, encontrándose AMYTS en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM) y, por tanto, quedando sujeto a las funciones de control de este Consejo en materia de publicidad activa.

CUARTO. Una vez recibida la reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo abrió diligencias previas para la investigación y comprobación de los hechos expuestos, sirviendo de fundamento del presente documento.

QUINTO. Con fecha 8 de febrero de 2024, fue remitido a AMYTS el escrito de incoación de expediente de regularización administrativa como trámite previo a dictar resolución

definitiva. De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió a AMYTS plazo máximo de quince días hábiles al objeto de que pudiera revisar la información publicada, formulara alegaciones y de que aportara al expediente *ut supra* referenciado los documentos y justificaciones que pudiera considerar pertinentes.

El día 26 de febrero de 2024 fue recibido en la Secretaría General de este Consejo el escrito de alegaciones por parte de AMYTS. Cabe apuntar que en la resolución RPA009/2024 se indicó, por error de este Consejo, que AMYTS no había remitido las alegaciones pertinentes al escrito de incoación de expediente y plazo de alegaciones. Por tanto, la presente resolución RPA027/2024 sustituye a la resolución RA009/2024.

SEXTO. Con fecha 19 de abril de 2024, y una vez resuelta la reclamación RPA009/2024 con número de expediente *ut supra* referenciado, AMYTS indica que formuló alegaciones en el plazo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SÉPTIMO. Este Consejo revisó si se habían recibido las citadas alegaciones, comprobando que las mismas se recibieron el 26 de febrero de 2024 en el correo electrónico de la Secretaría General del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. En las mismas, AMYTS expone lo siguiente:

> *"Que habiendo recibido, en fecha 8 de febrero, la comunicación de admisión a trámite y la incoación del expediente, con número de referencia RPACTPCM001/2023, de regularización administrativa relativa al presunto incumplimiento, por parte de mi representada, de las obligaciones en materia de publicada activa, ambos documentos de fecha 6 de febrero de 2.024; por medio del presente escrito se procede a formular, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles concedido, las siguientes*
>
> *ALEGACIONES*

PREVIA.- Se niegan todos los hechos alegados en el escrito de incoación de expediente de regularización administrativa, salvo los que expresamente sean aceptados y reconocidos por esta parte.

PRIMERA.- Que según se nos indica en el escrito de incoación de expediente de regularización administrativa, en fecha 9 de enero de 2.023, se recibe por parte del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid un escrito de reclamación por un presunto incumplimiento por parte de AMYTS de sus obligaciones en materia de publicidad activa conforme a la legislación vigente.

SEGUNDA.- De dicha reclamación presentada, solo se nos hace llegar un fragmento transcrito literal de la misma, fragmento del cual se desprende que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 42 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en concreto las letras c) y d) del citado artículo; pues como se puede observar el escrito de reclamación presentado carece de cualquier tipo de concreción, siendo las alegaciones vertidas en el mismo absolutamente abstractas y genéricas, además de inciertas.

Por tanto, ante los citados incumplimientos la citada reclamación no debería haberse admitido a trámite sin haberse observado de forma previa a herramientas de subsanación previstas en el art. 43,2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid; subsanación que de haberse cursado, no se nos ha dado traslado alguno.

Observándose la amplitud de legitimación activa para la interposición de las reclamaciones para el inicio de los correspondientes expedientes que otorga el art. 38,2 del ya mentado reglamento, y la gratuidad de las actuaciones realizadas ante este Consejo, tal y como reza el art. 39 del mismo texto normativo, entendemos que es de imperiosa entidad observar el escrupuloso cumplimiento de los requisitos formales y materiales del escrito de interposición de reclamación previstos en el anteriormente citado art. 42 del Reglamento, en aras de evitar la

incoación de expedientes sin fundamento o con una finalidad espuria ajena a cualquiera de las previstas en la Ley 10/2.019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
Con todo lo anterior queremos resaltar la nulidad radical del presente expediente de regularización administrativa relativa al presunto incumplimiento de las obligaciones en materia de publicada activa por parte de AMYTS y con número de referencia RPACTPCM001/2023.

TERCERA.- Como ya se ha hecho referencia en el anterior punto, los hechos alegados de forma vaga e imprecisa en el escrito de reclamación interpuesto ante este Consejo, son absolutamente falsos, pues incluso de forma previa a la entrada en vigor de la Ley 10/2.019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, desde la página web de AMYTS (https://corporativa.amyts.es/) ya se podía acceder por parte de cualquier interesado, y desde sus correspondientes enlaces, a toda la información actualizada relativa a:
- Información referente a la organización, funcionamiento, objetivos y estatutos del sindicato.
- Memorias de actividad del sindicato de carácter anual.
- Información económica relativa a propiedades, financiación, sueldos y subvenciones del sindicato.
- Organigrama de los diferentes departamentos que conforman el sindicato con indicación de cada uno de sus responsables.

CUARTA.- Pese a todo lo anterior, y habiendo entendido la incoación del presente expediente como una oportunidad para seguir mejorando en todo lo referente a calidad y transparencia, y por ende, en una mejora en los servicios ofrecidos a nuestros afiliados, además de al resto de profesionales y usuarios del Sistema de Salud de la Comunidad de Madrid, se ha unificado toda la información exigida en el «Capítulo II.» de la Ley 10/2.019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en un solo enlace, accesible desde la página web principal del sindicato, tal y como se puede comprobar en la siguiente imagen.(https://corporativa.amyts.es/transparencia/).

QUINTA.- A fin de continuar poniendo en práctica nuestro firme compromiso con la sociedad, y más concretamente con toda obligación relacionada con la transparencia de nuestro sindicato, también hemos aprovechado el presente expediente para implementar con nuestro equipo de informática un registro de solicitudes en la propia página web de AMYTS, además de un correo electrónico especifico (hasta ahora se estaba utilizando el de secretaria@amyts.es), para que los posibles interesados puedan requerir la información que precisen sobre transparencia relacionada con nuestra actividad sindical.

Según la estimación que nos trasladan los técnicos que se están encargando de la implementación de dichas herramientas, las mismas podrían estar disponibles para todo aquel interesado en solicitar la información sobre transparencia a lo largo de las próximas semanas.

SEXTO.- Si durante la tramitación, resolución y/o archivo del presente expediente el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid observara cualquier tipo de deficiencia, ausencia o punto mejorable de cualquiera de las obligaciones de AMYTS en materia de publicidad activa, les rogamos nos lo hagan saber de la forma más inmediata posible, a fin de poder subsanar cualquiera de los defectos detectados.

Por todo lo anterior, a este Consejo
SOLICITO.- Que teniendo por presentado este escrito de alegaciones, lo admita, y en su virtud, tras los trámites administrativos que procedan, dicte resolución por la que se acuerde:

- El ARCHIVO del Expediente de Regularización Administrativa con número de referencia RPACTPCM001/2023, con razón de todo lo alegado en el cuerpo del presente escrito".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, competencia de este órgano:

> *"Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.*
>
> *Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa".*

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 73.1) de la LTPCM, corresponde a este Consejo la investigación de las reclamaciones o denuncias, que podrán dar lugar a la incoación e instrucción de un expediente sancionador conforme al Título VI de la LTPCM.

Asimismo, la Disposición Transitoria Única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, que modifica parte del articulado de la LTPCM, mantiene la competencia del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid para resolver las reclamaciones que se presenten ante este órgano hasta que se efectúe el nombramiento del presidente del nuevo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, nombramiento que a fecha de resolución no se había efectuado.

SEGUNDO. En virtud de lo establecido en el artículo 3.1.a) de la LTPCM, las disposiciones de esta Ley le son de aplicación a (en adelante, el subrayado es nuestro):

> *"Art.3.1) LTPCM: Los partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y entidades privadas que perciban ayudas o subvenciones de las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid para la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario, estarán sujetas, además de a las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, a las exigencias específicas de publicidad de la información que puedan*

establecerse, de entre las previstas en el Título II, en las disposiciones de desarrollo de esta Ley y las correspondientes convocatorias, en los supuestos siguientes:

a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, en todo caso.

Por tanto, AMYTS queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LTPCM y, por ende, a las obligaciones que se establecen en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG.

Asimismo, también es de aplicación a AMYTS el artículo 3.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno, que establece:

"Art.3. LTAIBG: Las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a:

a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales".

TERCERO. En el asunto que nos ocupa, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo, la información que según la reclamación no se encuentra publicada en la página web de AMYTS hace referencia a:

"En su página web no he podido encontrar la información relativa al portal de transparencia ni ninguna mención a todas aquellas informaciones que conforme a la legislación vigente debería encontrar y estar relacionada de un modo comprensible, estructurado y actualizado, brillando por su ausencia muchas referencias a las informaciones necesarias conforme a la normativa vigente".

CUARTO. En este sentido, debemos señalar que las reclamaciones presentadas en materia de publicidad activa no solo deberán identificar de forma correcta la persona o entidad obligada contra la que se reclama, sino que también deberán identificarse de

forma concreta los posibles incumplimientos en que pueden incurrir los sujetos incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPCM.

Ahora bien, dicho lo anterior, resulta exigible que de la redacción del escrito presentado por el reclamante sea posible deducir los posibles incumplimientos en los que incurre el sujeto obligado. Por tanto, en el caso que nos ocupa, el escrito de reclamación no formula de modo suficiente cuáles son los posibles incumplimientos en materia de publicidad activa a los que se refiere la reclamación, pues la reclamante se limita a reseñar en términos globales que *"en su página web no he podido encontrar la información relativa al portal de transparencia ni ninguna mención a todas aquellas informaciones que conforme a la legislación vigente debería encontrar".*

QUINTO. Cabe apuntar que la publicidad activa comprende aquella información que ha de ser publicada de manera obligatoria, proactivamente y con actualizaciones periódicas, y que debe ofrecerse sin necesidad de ser solicitada; asimismo, también debemos apuntar que debe distinguirse entre el derecho de acceso a la información pública y la publicidad activa, pues el primero puede hacer referencia a contenidos y documentos que van más allá de la publicidad activa, que responde a lo establecido como de obligatoria y periódica publicación por el legislador y a la propia voluntad de transparencia del órgano o entidad de que se trate, pudiendo ampliar los contenidos que publica en su página web o portal de transparencia, independientemente de cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación vigente.

Es decir, las leyes de aplicación, tanto estatal (LTAIBG) como autonómica (LTPCM) establecen obligaciones de mínimos en materia de publicidad activa, por lo que puede publicarse más información como muestra de buena práctica, puesto que son documentos que sirven para alcanzar los fines que promulgan la LTAIBG y la LTPCM, a saber, conocer cómo se manejan los fondos públicos, los procesos de toma de decisiones y los criterios con los que actúan las entidades públicas para someter al escrutinio de la ciudadanía la acción de sus responsables.

Por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo: *"La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Solo cuando la*

acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afecten, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda de los poderes públicos".

Y también, con la LTPCM, en cuyo Preámbulo se indica que "*se recoge en el ordenamiento autonómico la regulación de los instrumentos necesarios para la transparencia administrativa, con el convencimiento de que la misma resulta imprescindible para la consecución de un mejor servicio a la sociedad, en cuanto garantiza que la misma tenga un mejor conocimiento tanto de las actividades desarrolladas por las distintas instituciones y organismos públicos, como de la forma en que se adoptan las decisiones en el seno de los mismos, lo que, al mismo tiempo, constituye una salvaguarda frente a la mala administración".*

Por tanto, en lo que atañe a la relación entre publicidad activa y derecho de acceso a la información cabe traer a colación que el Consejo de Trasparencia y Buen Gobierno estatal elaboró el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el que se establece lo siguiente:

I. De acuerdo con la LTAIBG, y teniendo especialmente en cuenta el artículo 1, el artículo 10.2 y la propia *estructura sistemática de la norma, la publicidad activa y el derecho a la información son dos caras distintas de una misma realidad: la transparencia de la actividad pública. En un caso –publicidad activa, también llamada transparencia activa– se configura como una obligación de las instituciones y de Administraciones públicas; en el otro –acceso a la información o transparencia pasiva– se configura como un derecho de las personas, basado en el artículo 105.b) de la Constitución.*

En ambos casos la finalidad de la transparencia es garantizar que los ciudadanos conozcan la organización y el funcionamiento de sus instituciones públicas. En este sentido, la publicidad activa ha de entenderse como un elemento facilitador de este conocimiento. A través

de ella, las organizaciones y Administraciones públicas sitúan de oficio en régimen de publicidad una serie de datos e informaciones que se entienden de interés general, de manera que puedan ser consultadas por aquellos que lo deseen sin necesidad de hacer una petición expresa.

De este modo, parece claro que no debe limitarse o restringirse el ámbito del derecho de acceso de los ciudadanos exclusivamente a las informaciones o datos que no estén sometidos a publicidad activa. Las obligaciones en esta materia conciernen a la Administración y no delimitan ni prejuzgan en modo alguno el derecho de acceso a la información que asiste a los ciudadanos. Antes bien, se hallan al servicio de ese derecho precisamente, para facilitar su ejercicio, abreviando la vía de acceso de los interesados a los datos o informaciones que necesiten.

SEXTO. En función del sujeto obligado, los artículos de la LTPCM y de la LTAIBG que le resultan de aplicación son:

"Art.6.1. LTAIBG. Información institucional, organizativa y de planificación:

Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional".

"Art.8.2. LTAIBG. Información económica, presupuestaria y estadística:

Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública".

a) *Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.*

b) *La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.*

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

"Art.12.1. LTAIBG. Información relativa a altos cargos y personal directivo:
Los sujetos incluidos en el artículo 2 y los apartados 1 y 2 del artículo 3, harán pública y mantendrán actualizada la información relativa a sus altos cargos y personal directivo siguiente:

b) Personal directivo de los organismos y entidades públicas, así como de las sociedades mercantiles, fundaciones públicas y consorcios integrantes del sector público de su Administración pública, especificando:

1.º Identificación, nombramiento y datos de contacto.

2.º Perfil y trayectoria profesional completa.

3.º Funciones.

SÉPTIMO. En relación con el Fundamento Jurídico Sexto, y aunque la redacción del escrito de reclamación exponía de forma genérica los presuntos incumplimientos en materia de publicidad activa, este Consejo procedió a revisar la página web de AMYTS, pudiendo constatar lo siguiente:

1. "Sobre AMYTS": https://corporativa.amyts.es/sindical/direccion/

En el apartado "sobre AMYTS" se encuentran los subapartados "Quiénes somos", "Dirección", "Delegados", "Afiliación" y "Sede central".

En el subapartado "Sobre AMYTS" se encuentra publicada diversa información sobre la normativa de aplicación, así como los estatutos, el reglamento de funcionamiento y el reglamento electoral.

En el subapartado "Dirección" (https://corporativa.amyts.es/sindical/direccion/) se identifican los miembros del Comité ejecutivo, Área de Atención Primaria, Área de Atención Hospitalaria, Área del SUMMA 112, Área de primarias y gestión indirecta, Área de Médicos Jóvenes y en Formación (MIR).

Al recibir el escrito de alegaciones, ha vuelto a revisarse la información, pudiendo comprobar que sí se encuentra un organigrama actualizado, localizándose también información sobre los convenios celebrados con Administraciones públicas, señalándose que AMYTS tiene suscritos acuerdos de colaboración con la Federación Española de Asociaciones de Estudiantes de Medicina para la Cooperación Internacional (IFMSA Spain), con el Consejo Estatal de Estudiantes de Medicina (CEEM) y con la Asociación Unión Médica Profesional (UNIPROMEL).

Asimismo, según se indicaba en la RPA009/2024, se comprobó en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas (https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/concesiones/consulta) que AMYTS había recibido varias subvenciones por parte del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, la última de ellas el 22/10/2023, con importe de 55.355,50 €.

En este sentido, en referencia a las encomiendas a la gestión en el Portal de Transparencia de AMYTS se indica que *"gestiona fondos finalistas del INAP para formación de sus delegados en el ámbito de la negociación colectiva y el diálogo*

social. En 2023 los fondos INAP gestionados supusieron un 4,5% del presupuesto anual de AMYTS" y que "*no disfruta, salvo las mencionadas partidas finalistas para formación otorgadas por el INAP, de ninguna otra aportación externa".* Asimismo, debemos señalar que AMYTS no percibe ayudas o subvenciones de las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid para la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario.

Por otra parte, se señalan en el Portal de Transparencia de AMYTS los datos económicos de la organización, indicando que se financian *"exclusivamente con las cuotas de afiliación, y solo recibimos una pequeña ayuda de fondos públicos del INAP, de carácter finalista, para formación en el ámbito de la negociación colectiva y el diálogo social:*

- *Cuotas de afiliación: Los más de 6000 médicos y titulados sanitarios que forman parte de la organización, son quienes hacen posible nuestro trabajo, las campañas, las acciones, los programas de formación, la puesta en práctica de servicios y todas las ventajas que conlleva unirse al sindicato. Esto nos hace independientes y nos da legitimidad para defender los derechos laborales de médic@s y titulad@s superiores en el ámbito de la Comunidad de Madrid.*
- *Propiedades: AMYTS tiene en propiedad su sede de la c/ Santa Cruz de Marcenado, 31.*
- *Empleados: AMYTS tiene una plantilla de 5 empleados en nómina para cubrir sus necesidades administrativas y de comunicación.*
- *Sueldos: Ni el comité ejecutivo de AMYTS, ni ninguno de los delegados reciben retribuciones por el desarrollo de sus funciones sindicales".*

También se han localizado en el apartado de transparencia las memorias de actividad de 2022 y 2023, así como el informe de situación de Sanidad Madrid 2023.

OCTAVO. Señala AMYTS en su escrito de alegaciones que "*A fin de continuar poniendo en práctica nuestro firme compromiso con la sociedad, y más concretamente con toda obligación relacionada con la transparencia de nuestro sindicato, también hemos aprovechado el presente expediente para implementar con nuestro equipo de informática un registro de solicitudes en la propia página web de AMYTS, además de un*

correo electrónico específico (hasta ahora se estaba utilizando el de secretaria@amyts.es), para que los posibles interesados puedan requerir la información que precisen sobre transparencia relacionada con nuestra actividad sindical".

En el escrito de alegaciones AMYTS refleja la voluntad de trabajar para lograr organismos más transparentes, accesibles y cercanos. En este sentido, la reclamante –al igual que cualquier otra persona–, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 30 de la LTPCM, pueda solicitar a través del correo electrónico indicado toda la información que obre en poder del organismo (bien porque AMYTS la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de sus funciones) y que no tenga obligación de publicar de forma proactiva según la entrada en vigor de la LTPCM y de la LTAIBG.

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente, se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Que en el momento en que el Consejo recibe el escrito presentado por el reclamante y se realizan las comprobaciones oportunas, examinando el Portal de Transparencia de AMYTS, se verifica que se ha dado cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa contenidas en la LTPCM.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta lo expuesto en los Antecedentes de Hecho y en los Fundamentos Jurídicos, y lo establecido en el artículo 56.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, se considera procedente **resolver el archivo de actuaciones, sin más trámite.**

TERCERO. De acuerdo con el artículo 50 de la LTPCM, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la LTPCM. Asimismo, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo

órgano y con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.3, 123.1 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; o, alternativamente, interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se eleva a su conocimiento que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

CUARTO. Una vez notificada esta resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado,

Rafael Rubio Núñez. Presidente
Responsable del Área de Publicidad Activa y Control